



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 44001234100020170026901

Actores: EDGARD ÁNGEL GÓMEZ LUBO Y OTRO

Demandados: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO

Asunto: Acción de cumplimiento – Auto que declara terminación anticipada del proceso – Ordena remitir copia de lo actuado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso que se decidiera la impugnación interpuesta por la parte actora contra el fallo del **26 de octubre de 2017**, por medio del cual el Tribunal Administrativo de La Guajira declaró improcedente la acción de cumplimiento ejercida por los actores, de no ser porque la autoridad accionada cumplió las normas que se invocaron en la demanda, lo cual torna imperativo decretar la terminación anticipada de la actuación.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de cumplimiento

Mediante escrito radicado el 21 de septiembre de 2017, en la Secretaría del Tribunal Administrativo de La Guajira, los señores **Edgar Ángel Gómez Lubo** y **José Manuel Moscote Pana**, en nombre propio, ejercieron acción de cumplimiento contra la Nación – Presidencia de la República, con el fin de obtener la observancia de lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:



- (i) El artículo 32 de la Ley 1617 del 5 de febrero de 2017.¹
- (ii) El artículo 2º del Decreto 652 del 19 de abril de 2017², expedido por el Ministerio del Interior.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó que:

- “ ...
- 2. Se solicita al señor Presidente de la República de Colombia, Dr. Juan Manuel Santos Calderon que cumpla lo obligado en el acto administrativo Decreto 652 del 19 de abril de 2017, artículo 2, expedido por el Gobierno Nacional, donde se obliga a designar Alcalde por el procedimiento de terna.
 - 3. Que se ordene al señor Presidente de la República designar de la terna entregada por el partido Cambio Radical en fecha, (sic) al Alcalde del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha (La Guajira), de acuerdo al artículo 32 de la Ley 1617 de 2013 y con aplicación del procedimiento de terna, establecido en el parágrafo tercero del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 ...”³

2. Hechos probados y/o admitidos

La despacho encontró acreditados los siguientes hechos, los cuales son relevantes para la decisión que se adoptará:

2.1. El señor Fabio Velásquez Rivadeneira, como militante del partido Cambio Radical, inscribió su candidatura y un programa de gobierno para ocupar el cargo de Alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, en las elecciones celebradas el 25 de octubre de 2016, habiendo resultado elegido.

2.2. El alcalde electo fue privado de la libertad el 27 de enero de 2017, en virtud de habersele impuesto medida de aseguramiento por autoridad competente, según proveído del 1º de febrero del mismo año, que le fue notificado al gobierno nacional el 17 de marzo de 2017.

¹ “Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales”.

² “Por el cual se suspende un alcalde y se designa alcaldesa encargada del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha”

³ Folio 5.



2.3. El 19 de abril de 2017, el Presidente de la República expidió el Decreto nro. 00652 del 19 de abril de 2017 *“Por el cual se suspende un alcalde y se designa alcaldesa encargada del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha”*⁴.

La designación recayó en la señora Isseth Tatiana Barros Brito *“mientras se obtiene la terna del partido Cambio Radical que inscribió la candidatura del alcalde Electo del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y se designa alcalde por el procedimiento de terna”*.⁵

2.4. Mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2017, los señores Edgar Ángel Gómez Lubo y José Manuel Moscote Pana le solicitaron al señor Presidente de la República que *“cumpla o se ratifique expresamente en el incumplimiento del artículo 32 de la Ley 1617 de 2013, en concordancia con el párrafo 3º del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 314 de la Constitución Política, también en lo reglado por el Decreto 625 del 19 de abril de 2017.”*⁶

2.5. Según Oficio OFI17-00107340/JMSC 110200 del 3 de agosto de 2017, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República contestó el requerimiento, en el sentido de informar que el 24 de mayo de 2017 el partido Cambio Radical, con fundamento en los artículos 32 de la Ley 1617 de 2013 y 106 de Ley 136 de 1994, envió la terna para la designación de Alcalde, la cual fue remitida al Ministerio del Interior.

Agregó que, el 25 de mayo de la misma anualidad el Presidente del Directorio Municipal de Cambio Radical de Riohacha solicitó la devolución de la terna, según Oficio OFI17-27883-OAJ.1400.

Precisó que el 25 de julio de 2017, el partido Cambio Radical presentó una nueva terna, encontrándose *“... a la espera del referido proyecto de decreto por el cual se designa a la persona que será encargada de la alcaldía, todo de conformidad con el numeral 9 del artículo 6 del Decreto 2893 de 2011, en concordancia con el artículo 115 de la Constitución Política”*⁷.

⁴ Folio 12.

⁵ Folios 12 a 14 del expediente.

⁶ Folios 6 y 7.

⁷ Folios 9 y 10.



3. Fallo impugnado

Mediante sentencia del **26 de octubre de 2017**, el Tribunal Administrativo de La Guajira declaró improcedente la acción de cumplimiento, por considerar que para realizar el nombramiento del alcalde de la terna remitida por el partido Cambio Radical, el Presidente debe hacer un examen minucioso y serio de las hojas de vida de los ternados, con el fin de escoger la hoja de vida con idoneidad suficiente para desempeñar el cargo.

4. Impugnación

Los accionantes impugnaron el fallo de primera instancia, reiterando los argumentos expuestos en el libelo introductorio; agregaron que las normas cuyo cumplimiento solicitan contienen un mandato imperativo e inobjetable para el Presidente de la República de designar alcalde de la terna remitida por el partido político al que pertenecía el alcalde electo.

5. Pruebas allegadas en el trámite de la segunda instancia

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, el Presidente de la República, por intermedio de apoderada judicial, allegó al proceso copia del Decreto nro. 117 del 19 de enero de 2018 *“Por el cual se designa alcalde encargado del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha”*.

En esta oportunidad, encargó de las funciones de la alcaldía a uno de los integrantes de la terna remitida por el partido Cambio Radical, recayendo el nombramiento en el señor Miguel Enrique Pugliese Chassaigne⁸.

6. Solicitud de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

Mediante Oficio S.J.JJJ 03578 del 9 de febrero de 2018, la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del

⁸ Los documentos obran a folios 97 a 99 del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura, solicitó que se le remitiera copia íntegra y legible de las actuaciones que se adelantaron en el vocativo de la referencia⁹.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Competencia

El despacho es competente para pronunciarse sobre la terminación anticipada de la actuación al tenor de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 393 de 1997¹⁰, en concordancia con el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹.

2. Terminación anticipada del proceso por cumplimiento del mandato imperativo e inobjetable por parte de la Presidencia de la República

2.1. Problema jurídico y normas objeto de cumplimiento

Corresponde al despacho dilucidar si con fundamento en la prueba allegada a la actuación en el trámite de la segunda instancia es posible decretar la terminación anticipada del proceso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, en relación con las normas cuyo cumplimiento se solicita, esto es, de los artículos 32 de la Ley 1617 de 2013 y 2º del Decreto 652 de 2017, que son del siguiente tenor:

“LEY 1617 DE 2013

⁹ Folio 95 de expediente.

¹⁰ “**Artículo 19º.- Terminación Anticipada.** Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley”.

¹¹ “**Artículo 125. De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica”.



Acción de cumplimiento – Auto que decreta terminación anticipada
Rad. 44001-23-41-000-2017-00269-01
Accionante: EDGARD ÁNGEL GÓMEZ LUBO Y OTRO
Accionado: Nación – Presidencia de la República

(Febrero 5)

“Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales”

Artículo 32. Competencia presidencial para la designación del reemplazo. El Presidente de la República será la autoridad competente para hacer efectiva la suspensión o destitución, designar su reemplazo y designar al alcalde encargado, en un término no mayor a treinta (30) días, en casos de vacancia temporal. En caso de vacancia absoluta convocar a elecciones para elegir el nuevo alcalde distrital, en un término no superior a noventa (90) días cuando ello sea procedente.

En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar el reemplazo del alcalde, deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular, según el procedimiento que establezca la ley”.

“DECRETO 652 DE 2017”

(Abril 19)

‘Por el cual se suspende un alcalde y se designa alcaldesa encargada del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha”

Artículo 2. Designación. Designar como alcaldesa encargada del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha a la señora ISSETH TATIANA SARROS SRITO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.929.570 expedida en Riohacha, mientras se obtiene la terna del Partido Cambio Radical que inscribió la candidatura del alcalde electo del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y se designa alcalde por el procedimiento de terna”.

2.2. Análisis del caso concreto

Siendo este el marco normativo dentro del cual debía actuar el Presidente de la República en relación con la terna remitida por el partido Cambio Radical, se encuentra demostrado que éste, aun cuando lo hizo por fuera del término previsto por el legislador, finalmente profirió el Decreto nro. 117 del 19 de enero de 2018, por medio del cual designó como alcalde encargado del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha al señor Miguel Enrique Plugiese Chassaigne.

El referido funcionario fue designado de terna previamente enviada por el partido Cambio Radical, en los términos de las disposiciones cuyo cumplimiento se solicitó.



En consecuencia, en consideración a que la acción de cumplimiento del vocativo de la referencia tenía por objeto que se nombrara a un integrante de la terna remitida por el partido del candidato suspendido, al encontrarse plenamente acreditado en el expediente que el Presidente de la República cumplió el deber legal que le imponían las normas demandadas, corresponde al despacho, ante la imposibilidad de impartir orden alguna a la autoridad accionada, decretar la terminación anticipada de la actuación en los términos del artículo 19 de la Ley 393 de 1997.¹²

En virtud del referido precepto, en cualquier momento durante la actuación de cumplimiento que el juez constitucional encuentre plenamente acreditado que se observó el deber por la entidad accionada o por quien tenga a su cargo la función correspondiente, deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso.

3. Solicitud del Consejo Superior de la Judicatura

En los términos y para los efectos de la solicitud contenida en el Oficio nro. S.J.JJJ 03578 del 9 de febrero de 2018, se dispondrá que en forma inmediata se remita copia de todo lo actuado en el proceso, con destino a la autoridad solicitante.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el despacho en uso de facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del proceso, al haberse dado cumplimiento al mandato imperativo e inobjetable que surgía de las normas referidas en la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta

¹² “**Artículo 19º.- Terminación Anticipada.** Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia ...”.



Acción de cumplimiento – Auto que decreta terminación anticipada
Rad. 44001-23-41-000-2017-00269-01
Accionante: EDGARD ÁNGEL GÓMEZ LUBO Y OTRO
Accionado: Nación – Presidencia de la República

providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, las copias solicitadas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera de Estado



SC5780-6-1



GP059-6-1





Acción de cumplimiento – Auto que decreta terminación
anticipada
Rad. 44001-23-41-000-**2017-00269**-01
Accionante: EDGARD ÁNGEL GÓMEZ LUBO Y OTRO
Accionado: Nación – Presidencia de la República